



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00269-00  
Demandante: LUIS ALIRIO OROZCO ARCILA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 12 de julio de 2017, se admitió el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Mónica Patricia García Mejía y se ordeno correr traslado del mismo al demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P.

Establece la normativa referida que vencidos los 3 días de traslado, se convocará a audiencia, de manera tal que atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**Fijar el 12 de abril de 2018 a las 12:30 p.m.** a efectos de llevar a cabo audiencia especial para la regulación de honorarios de la abogada Mónica Patricia García Mejía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00269-00  
Demandante: LUIS ALIRIO OROZCO ARCILA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el 12 de septiembre de 2017, se señaló que como quiera que hacía falta el fallo de primera instancia, se ordenó por Secretaria realizar el desarchivo de la caja No. 41 de 2016 y una vez verificado se continuaría con el trámite correspondiente.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el cual se señaló que ya se encontraba la copia de la sentencia de primera instancia, se procede a fijar fecha para continuar con la reconstrucción del expediente.

Por lo anterior se **Dispone:**

**FIJAR el 12 de abril de 2018 a las 12:00 m.** con el objeto de continuar con el proceso de reconstrucción del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00327-00  
Demandante: MABEL QUIROGA BARREO Y OTROS  
Demandado: SOLIDARIA DE SALUD- SOLSALUD EPS S.A. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE a la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - La Compañía de seguros LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá.
  - La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

Los motivos por los que el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. radican en cuanto que su representada suscribió las pólizas de responsabilidad civil Nos. 10077300 con vigencia del 18/01/11 hasta 18/01/28 y 1005586 con vigencia del 15/01/2012 hasta el 24/06/2012 que amparaba la eventual responsabilidad como consecuencia de la prestación del servicio de salud del asegurado y como quiera que los hechos en los que se fundamenta la presente demanda, son de tracto sucesivo ya que la salud de la menor Alma Piedad Puentes (q.e.p.d.) se fue deteriorando desde su nacimiento el 11 de marzo de 2011 hasta su fallecimiento el 11 de abril de 2012, hechos que ocurrieron durante la vigencia de las pólizas referidas sería la aseguradora la llamada a responder ante una eventual condena.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE a la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Representante Legal de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

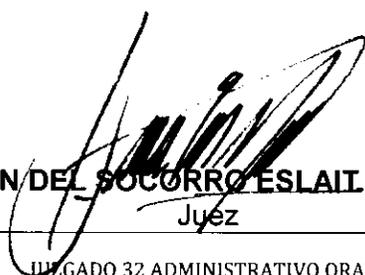
Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A., presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.- Se advierte** que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**QUINTO.-** Se reconoce personería al doctor Álvaro Mosquera Gallego como apoderado del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, de conformidad con el poder obrante a folio 790 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00332-00  
Demandantes: AUTOMOTORA NACIONAL S.A.- AUTONAL S.A.  
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

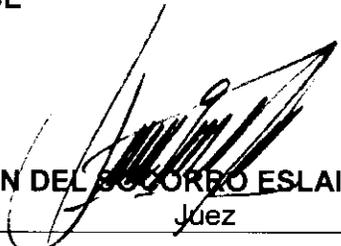
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Visto el auto de fecha 28 de junio de 2017 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que en el mismo se fijó el **7 de marzo de 2017 a las 12:00 m.**, cuando el año de realización es **2018**, por lo que se hace necesario aclarar al respecto el año indicado en el citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el auto de fecha 28 de junio de 2017, en el sentido de tener que la fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, es el 7 de marzo de **2018** a las 12:00 m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**  
(2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00365-00  
Demandante: ANA ISABEL ROJAS PARDO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la demandada, la sociedad Autódromos, mediante la cual allegó en sobre cerrado las preguntas a realizar al testigo Orlando Ferreira, decretado en audiencia del 21 de noviembre de 2017, solicitando lo siguiente:

1. Que la señora Juez abra el sobre cerrado que contiene el cuestionario, a efectos de calificar las preguntas.
2. Que una vez calificadas las preguntas, se vuelva a introducir el cuestionario en sobre cerrado y sellado por el juzgado.
3. Que se deje constancia que las preguntas aparecen en el sobre ahora cerrado por la señora Juez, ya fueron calificadas.
4. Que se comisione por medio del exhorto al Cónsul de Colombia en Caracas (Venezuela).
5. Que se remita el exhorto con los anexos que ordene la señora Juez al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, solicitándole dar trámite al exhorto.
6. Que se le informe al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que las preguntas ya fueron calificadas.
7. Que por la señora Juez se ordene allegar el exhorto, los anexos que considere pertinentes.

Para resolver los numerales 1, 2, 3 y 6 enunciados anteriormente, es pertinente señalar lo establecido en el artículo 41 del C.G.P., que trata sobre la comisión en el exterior, el cual indica:

*“Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:*

*1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.*

*2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza”. (Subraya del Despacho).*

Atendiendo lo anterior, y lo prescrito en el artículo 40 del mismo estatuto, se tiene que el Cónsul del país al cual se comisionó tiene las mismas facultados del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, en los términos allí señalados, de manera tal que no es posible acceder a las solicitudes realizadas por el apoderado de la sociedad AUTÓDROMOS en el sentido que la señora Juez abra el sobre, califique las preguntas, vuelva a cerrarlo y expida certificación de la calificación realizada, como quiera que dicha calificación le corresponde al Cónsul del país al cual se comisionó, que para el caso concreto es el Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en Venezuela, por cuanto se reitera, queda investido de las mismas facultades que el comitente.

Por tal motivo y como quiera que el sobre cerrado con las preguntas a realizar al testigo Orlando Ferreira, se encuentra incorporado en el expediente, se ordenará que por Secretaría se proceda al desglose de dicho documento en los términos del artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la sociedad AUTÓDROMOS, que debe a su costa dejar reproducción del documento desglosado.

Ahora bien, con respecto a las solicitudes contenidas en los numerales 4,5 y 7, en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017, se dejó claramente establecido que *"Por Secretaría del Juzgado líbrese oficio comisorio el cual deberá ser tramitado por el apoderado de Autódromos S.A. ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, adjuntado copia del formulario que contiene las preguntas a realizar al testigo aquí decretado, junto con los demás insertos de ley..."*, por tal motivo las solicitudes relacionadas anteriormente se negarán, toda vez que le corresponde al apoderado solicitante de la prueba, realizar el trámite correspondiente, esto es, retirar y radicar ante la entidad ordenada el oficio comisorio en los términos ordenados en la citada audiencia.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Negar las solicitudes presentadas por el apoderado de la sociedad Autódromos S.A. el 5 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría del Juzgado, procédase al **desglose** (art. 116 del C.G.P.) y devolución del sobre cerrado allegado al expediente (fl. 444), en los términos ordenados en precedencia.

**TERCERO.** Instar al apoderado de la sociedad Autódromos S.A. para que deje reproducción en el expediente del documento desglosado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL VALLE OCORRO-ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE 2018

FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2014-00103-00  
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Demandado: JOSE DAVID FERRO

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Auto Sustanciación

En atención que el artículo 384 del C.G.P. no establece el trámite para la práctica de pruebas en el trámite de los proceso de restitución de inmueble arrendado, el Despacho teniendo en cuenta que en el presente proceso se propuso una excepción e igualmente se solicitó práctica de pruebas, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, por analogía se procederá a fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Se fija el día **18 de julio de 2018 a las 2:30 p.m.**, para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se podrá conciliar.

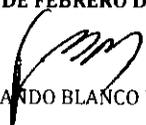
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00624-00  
Demandantes: JUAN CAMILO LARGO JIMENEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se notificó el 29 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 30 de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 14 de diciembre de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 12 de diciembre de 2017, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

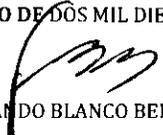
**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 12 de diciembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 29 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00298-00  
Demandantes: NAREN ALEXIS HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**REPARACIÓN DIRECTA**

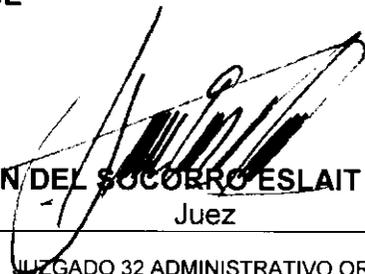
---

Visto el auto de fecha 26 de julio de 2017 a través del cual entre otros se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 3 de mayo de 2018 a las 12:00 m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **22 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el numeral segundo del citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral segundo del auto de fecha 26 de julio de 2017, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **22 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.**

En lo demás el auto de 26 de julio de 2017, queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> 
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032- 2015-00755-00  
Demandante: ZUNILDA VASQUEZ OVIEDO  
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de ASEO CAPITAL S.A.E.S.P. mediante el cual solicita llamar en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía se presentó en el mismo escrito que la contestación de la demanda, señalando lo siguiente:

*“Señora Juez haciendo uso de la facultad que concede el artículo 225 del CPACA, ASEO CAPITAL S.A. ESP se permite llamar en garantía a la Compañía QBE SEGUROS S.A. con fundamento en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 703310451 expedida el 21 de agosto de 2013 vigente para la fecha del accidente, que ampara daños a bienes o lesiones o muerte a terceros que causen, dentro de la que se encuentra amparado el vehículo automotor de lacas SIS 759.*

*El propósito es que se haga presente en el proceso ejerciendo su derecho a la defensa y eventualmente responda extracontractualmente por los hechos motivo de la presente demanda”.*

Al respecto encuentra el Despacho que no se allegó escrito a parte solicitando el llamamiento en garantía, sino fue dentro del mismo escrito de contestación que señaló en un acápite el llamamiento que pretende se admita con respecto de la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., motivo por el cual se vislumbra que dicha solicitud no reúne los requisitos señalado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, transcritos anteriormente, toda vez que a pesar que el llamado en garantía sea demandado, la norma citada es clara en establecer los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento en garantía, sin que se encuentren acreditados los contenidos en los numerales 1,2, y 4.

Acorde con lo anterior y como quiera que para el Despacho no se cumplió los requisitos señalados en los numerales, 1, 2 y 3 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de ASEO CAPITAL S.A.E.S.P. se negará.

En consecuencia, este Despacho judicial

### RESUELVE

**PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía** formulado por ASEO CAPITAL S.A.E.S.P., por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013336032-2017-00082-00  
**Demandante:** WILLIAM ANDRES CUADRADO SUAREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

---

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 81 a 97 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 28 de junio de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 65).

2.- La presente demanda se notificó al correo electrónico de la demandada el 08 de agosto de 2017 (fl. 67-69), teniendo hasta el 26 de octubre de 2017 para presentar contestación.

2.- La parte actora, mediante memorial del 18 de septiembre de 2017, allegó reforma de la demanda (fl. 81-97).

**II. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

*"Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)" (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

**2. DEL CASO CONCRETO.**

2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es **hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.**

- b) La reforma de la presente demanda se presentó con "**posterioridad a la notificación de la demanda inicial a los demandados**"
- 2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de hechos y pruebas** razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.
- 2.3. Teniendo en cuenta el artículo 173 del CPACA, establece que la reforma de la demanda se puede presentar hasta el vencimiento de los 30 días siguientes al del traslado de la demanda, los cuales para el presente caso vencían el 26 de octubre de 2017, y atendiendo que la reforma se podía presentar hasta los 10 días siguientes al vencimiento del traslado, dicho plazo se cumplió el 15 de noviembre de 2017 y al haber presentado la reforma el 17 de septiembre de esa anualidad, se tiene que fue dentro del término, razón por la cual se aceptará y se ordenará que por Secretaria se notifique al demandado.

De conformidad con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA** que de la demanda hace la parte actora WILLIAM ANDRÉS CUADRADO SUAREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

**TERCERO. Córrese** traslado de la reforma de la demanda a la accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE 2018.  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00218-00  
Demandantes: HÉCTOR DARÍO VALENCIA CUARTAS  
Demandada: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Encontrando el proceso para decidir sobre su admisión considera el Despacho pertinente hacer las siguientes precisiones.

El apoderado judicial del señor Héctor Darío Valencia Cuartas presenta demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Licores de Cundinamarca y el Martillo Banco Popular, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

- Señala que el demandante es comerciante, cuya razón social es la recuperación de materiales, entre ellos chatarra, desechos metálicos y otros que obtiene para posteriormente venderlos.
- El 18 de diciembre de 2015, la Empresa de Licores de Cundinamarca por intermedio de Martillo del Banco Popular en subasta NC0019131512181 ofertaban el lote No. 34 consistente en 40.000 kilos de chatarra de teja de zinc, termo acústica con recubrimiento asfáltico, valor base kilo \$200.
- Por ser el mejor oferente se le adjudicó al demandante dicho lote pagando un valor total de \$18.125.448, por el producto subastado.
- El 21 de diciembre de 2015, el señor Valencia Cuartas realizó contrato de compraventa con el señor Abraham Chaverra, cuyo objeto era la venta del zinc previamente adquirido, por un valor de \$10.000 kilo.
- Los días 6,7 y 8 de enero de 2016, el accionante retiró el material adquirido y lo traslado a la ciudad de Medellín para ser entregado el 11 de enero de ese año, al comprador.
- Sin embargo, ese mismo día el señor Chaverra le informó al actor que había incumplido el contrato, como quiera que había ofrecido 30.300 kilogramos de chatarra de zinc, y el material que le vendió era hierro razón por la cual le comunicó que se lo iba a devolver y después de una negociación llegaron al acuerdo de que le compraría dicho material por valor de \$410 pesos por kilogramo.

Atendiendo los hechos descritos, solicita el demandante que se condene a la Empresa de Licores de Cundinamarca por la omisión a su deber de supervisión de los bienes y materiales subastados que fueran de su propiedad y omisión en la escogencia del intermediario y a el Martillo del Banco Popular por cumplimiento defectuoso de su obligación, que le causo perjuicios al señor Héctor Darío Valencia Cuartas, por valor de \$271.303.900 pesos.

Una vez realizado el recuento de los hechos y lo solicitado por el demandante, se procede a adoptar la decisión correspondiente, atendiendo las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los Jueces administrativos para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial.

Es así como la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- consagró la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES**

**ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De conformidad con la norma trascrita, se establece que la competencia generalmente se determina por cierto factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Bajo esta misma órbita el C.P.A.C.A, regula el medio de control de reparación directa el cual en su artículo 140 establece:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”*

Así las cosas, tenemos que aunque en el presente medio de control la parte demandante señala como uno de los extremos demandados a la Empresa de Licores de Cundinamarca, sin embargo, de conformidad con lo registrado en el libelo de la demanda, y en la documental obrante a folio 23, se tiene que el actor realizó el negocio jurídico de la adquisición del material con El Martillo del Banco Popular, el cual fue adjudicado según acta No. C0019131512181-16 el 18 de diciembre de 2016.

Al respecto es importante señalar que El Martillo pertenece al Banco Popular, cuyo objeto, entre otros es “el desarrollo de las actividades, operaciones y servicios propios de un establecimiento bancario, dentro del ordenamiento jurídico prescrito por las leyes 45 de 1923, 45 de 1990, Decreto 663 de 1993, las leyes, decretos y demás disposiciones que rijan para los establecimientos bancarios. Realizar a través de su Martillo la venta o permuta o cualquier otra forma de enajenación de bienes muebles, inmuebles u otros objetos negociables. También podrá hacer y mantener Estatutos del Banco Popular 2 inversiones en las sociedades y negocios que la Ley autorice en el país o en el extranjero”, cuyo régimen se rige por las normas del derecho privado.

En consecuencia, para el Despacho se tiene que el Martillo del Banco Popular se encuentra sometida al régimen jurídico de derecho privado con ocasión de las actividades que desarrolla y al haber sido éste el que intervino en el negocio de la adquisición del material con el demandante, para el Despacho el competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones es la Jurisdicción Ordinaria.

Aunado a que se trata de una entidad de carácter financiero sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, la cual se encuentra dentro de las excepciones que no hacen parte del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se reitera ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, empero, para proceder a su remisión se procederá a realizar un análisis de la cuantía de las pretensiones para de esta manera proceder a su remisión.

Tenemos entonces que el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, reza:

*“... La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.*

El Código General del Proceso, en su artículo 25, presenta el factor de competencia de los procesos, en razón de su cuantía, y en los siguientes términos:

*“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...)*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”*

Se tiene entonces, que las pretensiones en el presente asunto, son superiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$271.303.900), es decir, que su trámite corresponde a un proceso contencioso de mayor cuantía.

La competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, se encuentra regulada en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, que dice:

*“...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”.*

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Cundinamarca, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si el Juzgado Civil del Circuito al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

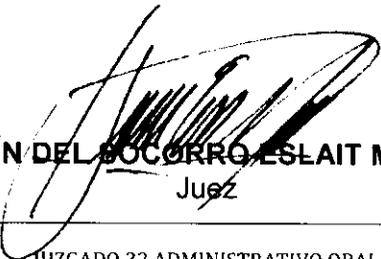
**Primero.-** Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.- Por Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Cundinamarca) – Reparto.

**Tercero.-** Si el Juzgado Civil del Circuito al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

**Cuarto.-** Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00221-00  
Demandantes: ÁLVARO ANGARITA RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN-  
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por el señor **ÁLVARO ANGARITA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

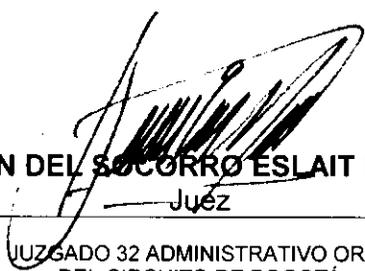
5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Reconocer personería al doctor Albert Trillos Navarro como apoderado de conformidad con el poder obrante a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00227-00  
Demandantes: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.  
Demandado: FABIOLA VALERO TORRES Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.** contra los señores **FABIOLA VALERO TORRES, HERNAN BABATIVA RAMOS y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **FREDY WILLIAM SANCHEZ MAYORK (q.e.p.d.)**.

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **FABIOLA VALERO TORRES**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2° Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al demandado **HERNAN BABATIVA RAMOS**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3°. Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación de los demandados **FABIOLA VALERO TORRES y HERNAN BABATIVA RAMOS** conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

4° **ORDENAR el emplazamiento** a los herederos determinados e indeterminados del señor **FREDY WILLIAM SANCHEZ MAYORK (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.242.249, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

5°. Por **Secretaría** elabórese el aviso emplazatorio, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

6°. Por **Secretaría** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá realizar el registro de las personas emplazadas, dejando

constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

7° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

9°. Córrase traslado a los demandados, quienes deberán contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

10°. Reconocer personería al doctor Nazir Yabor Motta como apoderado de la entidad demandante de conformidad con el poder allegado, obrante a folio 95 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL ESCORERO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00229-00  
Demandantes: PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S.  
Demandada: ECOPETROL S.A.

**CONTRACTUAL**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por intermedio de apoderado por la empresa **PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S.** en contra de **ECOPETROL S.A.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **ECOPETROL S.A.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4º Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **ECOPETROL S.A.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **ECOPETROL S.A.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE 2018  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00231-00  
Demandantes: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL- FONDO DE  
DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

**CONTRACTUAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente, ni tampoco se hizo mención a ella en el acápite de pruebas allegadas con la demanda.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, respecto de dicha demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería al doctor Camilo Matias Medranda Sastoque como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00237-00  
Demandantes: ORGANIZACIÓN AXON360 S.A.S.  
Demandada: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

**CONTRACTUAL**

---

Mediante auto del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, ordenó remitir por competencia el expediente a la sección tercera, correspondiéndole a éste Despacho, por lo cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción y por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por intermedio de apoderado por la **ORGANIZACIÓN AXON360 S.A.S.** en contra del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011,

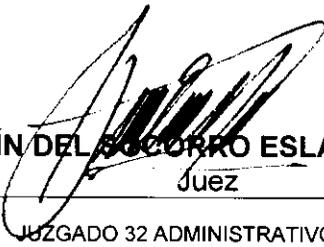
modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Andrés Felipe Zambrano Quintero como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 43 y 44 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00238-00  
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
Demandado: CONSORCIO VIAL MONTECARLO  
**EJECUTIVO**

---

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, a través de representante judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del CONSORCIO VIAL MONTECARLO (integrado por la sociedad CALCODI LTDA y Fabio Eduardo Patiño Jaramillo), sociedad CALCODI y FABIO EDUARDO PATIÑO JARAMILLO, con el fin de que se acceda a las siguientes

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, y en contra del **CONSORCIO VIAL MONTECARLO**, y **sus integrantes:** La sociedad **CALCODI LTDA** y **FABIO EDUARDO PATINO JARAMILLO**, por la suma de dinero de **UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.710.225)**.

**SEGUNDA:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, y en contra del **CONSORCIO VIAL MONTECARLO**, y **sus integrantes:** La sociedad **CALCODI LTDA** y **FABIO EDUARDO PATINO JARAMILLO**, por los intereses de mora que contempla el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, causados a partir del día 24 de junio de 2017, fecha en la cual quedó debidamente constituida en mora la parte deudora, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERA:** Que se condene en costas y gastos procesales a los demandados”.

**ANTECEDENTES**

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva es la siguiente:

**PRIMERO:** El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU suscribió con el CONSORCIO VIAL MONTECARLO integrado por la sociedad CALCODI LTDA con un porcentaje de participación del 50% y por FABIO EDUARDO PATINO JARAMILLO con un porcentaje de participación del 50%, el Contrato No. 049 del 03 de noviembre de 2009.

**SEGUNDO:** El Contrato de Obra No. 049 de 2009, fue liquidado con Acta No. 14 del 29 de abril de 2013, donde se estipuló en la Nota No. 4 que, el contratista se comprometió a complementar la información, presentar todos los documentos y realizar las actividades necesarias que requiriera la Interventoría, con el fin de cumplir las observaciones realizadas por el IDU a los Informes S&SO AMBIENTALES, y de esta manera, hacer el cierre de este componente.

**TERCERO:** El 19 de diciembre de 2016 con el Formato No. 33 Informe Base para el Cierre SISOMA de Obra, suscrito entre la coordinación ambiental y técnica del IDU, el contratista y la interventoría, las partes determinaron que el contratista debía al IDU la suma de \$1.710.225, por mayor valor pagado al contratista en el componente ambiental.

**CUARTO:** El 10 de mayo de 2017, entre el IDU, la Interventoría y el Contratista de Obra, se suscribió el **Acta de Cierre de Glosas consignadas en Acta No. 14 de Liquidación Contrato de Obra**, en el cual en su numeral 2.4., se anotó lo siguiente: "Con la suscripción de la presente acta de cierre de glosas del Acta 14 de liquidación del contrato de obra IDU-49-2009 se aclara el valor final del contrato el cual corresponde a la suma de \$444.290.671 y por lo tanto, **el contratista de obra se obliga a efectuar el reintegro a la Tesorería del IDU de la suma de \$1.710.225, dentro de los treinta (30) días siguientes a su firma.** Una vez la Tesorería del IDU informe del ingreso de este valor se consideraran cumplidas las obligaciones contraídas por el Consorcio Vial Montecarlo, de lo contrario la Entidad iniciará las acciones legales pertinentes para que se haga efectivo el reintegro" (Negrilla fuera de texto).

**QUINTO:** El Instituto de Desarrollo Urbano efectuó diversos requerimientos al Consorcio Vial Montecarlo, tendientes a conseguir el pago de lo aquí reclamado, a través de comunicaciones con radicados 20173360118151 del 22 de febrero de 2017, 20173360232781 del 30 de marzo de 2017 y 20173360578111 del 22 de junio de 2017.

**SEXTO:** Los deudores hasta la fecha han hecho caso omiso de satisfacer la obligación adquirida en el Acta de Cierre de Glosas del 10 de mayo de 2017, como así lo certifica la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo de esta Entidad con Memorando 20175560244433 del 13 de octubre de 2017.

**SÉPTIMO:** el Acta de Cierre de Glosas del 10 de mayo de 2017 presentada como Título Ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los deudores y a favor de la entidad INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, suma líquida de dinero que presta mérito ejecutivo".

## CONSIDERACIONES

### 1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "**...de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**". (Negrilla fuera del texto en cita).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una relación contractual celebrada con una entidad pública, en la que se declaró el siniestro de incumplimiento de un contrato, se hizo efectiva la póliza y se ordenó la liquidación del contrato suscrito entre las partes referidas.

### 2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

#### ➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### ➤ Por el factor territorial

De conformidad con el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

*"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS

VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.710.225), correspondiente a un saldo a favor de la ejecutante, como resultado de una suma mayor pagada al contratista por el componente ambiental, dentro de la ejecución del contrato No. 049 de 2009.

En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **controversias contractuales**, consagró:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones objeto de ejecución requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales).

**Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

### 4. CASO CONCRETO.

### Documentales aportadas con la demanda.

- Copia autentica del acta de cierre de glosas consignadas en el acta No. 14 de liquidación del contrato de obra No 049 de 2009, suscrita el 10 de mayo de 2017, por las partes (fl. 15-16).
- Copia autentica del acta de liquidación del contrato No. 049 de 2009, suscrita el 29 de abril de 2013 (fl. 17 vto.)
- Copia autentica del formato No. 33 – informe base para cierre SISOMA de obra (fl. 18-20 vto.)
- Copia autentica del contrato de obra No. 049 de 2009 (fls. 20-34).
- Copia comunicación IDU STESV 20173360118151 del 22/02/2017 (fl. 35)
- Copia comunicación IDU STESV 20173360232781 del 30/03/2017 (fl. 36)
- Copia comunicación IDU STESV 20173360578111 del 22/06/2017 (fl. 37)
- Copia auténtica documento consorcial "CONSORCIO VIAL MONTECARLO" (fl. 38-39).
- Copia del Formulario del Registro Único Tributario RUT del CONSORCIO VIAL MONTECARLO (fl. 40).
- Certificado de existencia y representación de la sociedad CALCODI (fl. 43-45)
- Copia del Formulario del Registro Único Tributario RUT del señor Fabio Eduardo Patiño Jaramillo (fl. 40).

El Despacho recuerda que la debida integración del título ejecutivo en el proceso ejecutivo de competencia de esta jurisdicción se encuentra regulado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y en lo no contemplado allí, se regirá por las normas que al respecto establece el Código General del Proceso.

Señala el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

La norma transliterada debe interpretarse armónicamente con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener, así:

*“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Juzgado).*

En el caso sub examine el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU demanda mediante acción ejecutiva al CONSORCIO VIAL MONTECARLO, a la sociedad CALCODI LTDA y FABIO EDUARDO PATIÑO JARAMILLO, el cumplimiento de una obligación contenida en un documento que no es un acto administrativo, no es dable exigir el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al primer ejemplar, de manera que estamos en presencia de un **título ejecutivo en el cual consta el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible integrado por la copia autentica del acta de cierre de glosas consignadas en el acta No. 14 de liquidación del contrato de obra No 049 de 2009, suscrita el 10 de mayo de 2017, por las partes, copia autentica del acta de liquidación del contrato No. 049 de 2009, suscrita el 29 de abril de 2013 y la copia autentica del formato No. 33 – informe base para cierre SISOMA de obra.**

En tales condiciones, encuentra el Despacho que en el evento sub lite, se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación sea clara, expresa y exigible en contra del extremo deudor, toda vez que del contenido de los anteriores documentos se desprende que la obligación es clara, ya que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional, de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo.

La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en documentos que manifiestan su contenido y alcance de la obligación.

La exigibilidad se encuentra determinada por la fecha de suscripción del acta de cierre de glosas consignadas en el acta No. 14 de liquidación del contrato de obra No 049 de 2009, la cual ocurrió el 10 de mayo de 2017, en la cual consta claramente que el contratista se comprometía al pago de la suma de \$1.710.225, correspondiente a un saldo a favor de la ejecutante, como resultado de una suma mayor pagada al contratista por el componente ambiental.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor- contratista, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 30 del C.G.P.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, en contra del CONSORCIO VIAL MONTECARLO (integrado por la sociedad CALCODI LTDA y Fabio Eduardo Patiño Jaramillo) por la siguiente suma de dinero, la cual deberá ser pagada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.710.225), correspondiente a un saldo a favor de la ejecutante, como resultado de una suma mayor pagada al contratista por el componente ambiental, dentro de la ejecución del contrato de obra No. 049 de 2009.

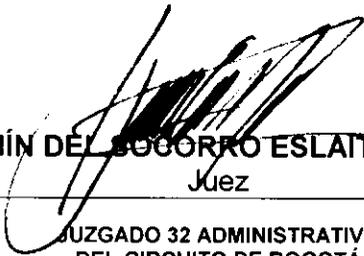
- b) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se constituyó en mora, esto es, 24 de junio de 2017, día en que se cumplieron los 30 días a partir de los cuales la ejecutada debía cancelar la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese al CONSORCIO VIAL MONTECARLO (integrado por la sociedad CALCODI LTDA y Fabio Eduardo Patiño Jaramillo) y a sus integrantes, con **NIT. 900.320.642-6** en la forma dispuesta en el artículos 291 y 293 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

**TERCERO:** La orden de notificación impartida, estará a cargo de la parte ejecutante en los términos señalados, por consiguiente el Despacho se abstiene de fijar gastos administrativos para tal concepto.

**CUARTO.-** Reconocer personería a la doctora **Vicky Alexandra Hernández Cubides** en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 5-6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE 2018

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00240-00  
Demandantes: ARMANDO RAMIRO MORENO SUAREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por el señor **ARMANDO RAMIRO MORENO SUAREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.- CONVICOL.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.- CONVICOL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

6° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

7° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.- CONVICOL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

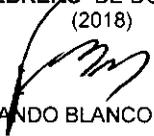
8° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.- CONVICOL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

9° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

10° Reconocer personería a los doctores Andrés Chacón Velásquez como apoderado principal y a Erika Díaz Silva como apoderada sustituta de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C veintiuno (21) febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00285-00  
Demandante: HENRY YARA OYOLA  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor HENRY YARA OYOLA, interpone medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al actor, como consecuencia del retardo injustificado en el nombramiento al cargo al cual optó dentro de la convocatoria No. 01 a 015 del 2008.

**II CONSIDERACIONES**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

**1. De las causales de rechazo de la demanda**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por el demandante**.

**2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**a. Aspectos generales del término de caducidad**

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia<sup>1</sup>.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, en el presente caso se tiene que el señor Henry Yara Oyola solicita se declare administrativamente a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios sufridos como consecuencia del retardo injustificado en el nombramiento como profesional de gestión II, cargo al cual se presentó dentro de las convocatorias 01 a 015 de 2008, por cuanto la lista de elegibles se publicó el 13 de julio de 2015 y tal y como afirma el demandante en su escrito, la entidad, esto es la Fiscalía General de la Nación, atendiendo el artículo 40 de la Ley 1654 de 2013, contaba con 20 días hábiles a partir del recibo de la lista de elegibles para efectuar los nombramientos, circunstancia que para el caso concreto se llevó a cabo el 10 de marzo de 2017, mediante la Resolución No. 0876 de la misma fecha.

Los 20 días hábiles indicados en el párrafo anterior, se cumplieron el 13 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual para esta Juzgadora se estructuró el daño como quiera que era el plazo que tenía la entidad para nombrar al aquí demandante y al no hacerlo dentro del plazo otorgado, presuntamente se le causó un daño. Por lo anterior, el término con que contaba el actor para interponer la respectiva demanda de reparación directa venció el 13 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, solo radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **27 de septiembre de 2017** (fl. 2 C.2), cuando había transcurrido un término de 2 años, 1 mes y 13 días, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que, de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

**Cuarto:** Reconocer personería a la doctora Maria Isabel Ducura Chamorro como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
**22 DE FEBRERO DE 2018**

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00292-00  
Demandantes: AFFET YESID CORONADO MENDOZA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por el señor **AFFET YESID CORONADO MENDOZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaria déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4º Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**. conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Hector Eduardo Barrios Hernandez como apoderado del demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

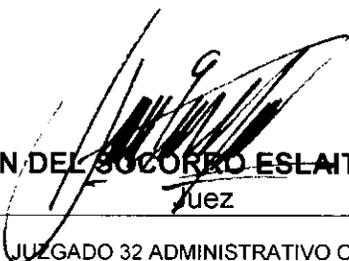
Expediente: 110013336032-2017-00293-00  
Demandantes: JUAN DIEGO MOLANO GUTIERREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días**, allegue copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional en sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00294-00  
Demandantes: ALBERTO PALACIOS ROJAS Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **ALBERTO PALACIOS ROJAS** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **MARLON ALBERTO PALACIOS QUINTERO** y **DEYMAR ALEJANDRO PALACIOS QUINTERO**, **MAYDE YORLEY QUINTERO ROJAS** y **OLINDA PALACIOS ROJAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

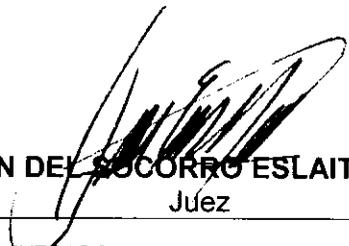
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a los doctores Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal y a Germán Alfonso Rojas Sánchez, como apoderado sustituto de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 DE FEBRERO DE 2018  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00299-00  
Demandante: NINI JOHANNA IBARRA GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y  
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

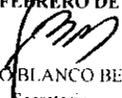
1. Determine con claridad los hechos de la demanda, esto es, debidamente numerados y en orden cronológico (art. 162-3 del CPACA).
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al doctor Freddi Antonio Sanabria Cubillos como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE 2018  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00302-00  
Demandante: JOSELITO JIMENES GUERRERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

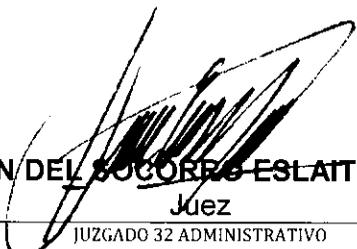
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda, obrante a folio 1 del expediente, como quiera que la misma tiene por objeto llevar a cabo "*conciliación prejudicial...*", de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del CPACA.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al doctor Reinaldo Torres Arias como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 29,31,34,35,38 y 39 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00304-00  
Demandante: FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE BOGOTÁ D.C.- FOPAE  
Demandado: MARIO CESAR GÓMEZ SERNA Y MARIO DE JESÚS BUSTAMANTE PÉREZ

**REPETICIÓN**

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en proveído del 29 de noviembre de 2017, mediante el que dispuso: i) Declarar la falta de competencia por el factor cuantía; ii) Ordenó remitir este proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá. En consecuencia de lo anterior; y iii) Conservar la validez las actuaciones judiciales realizadas y iv) ordenó que el juzgado competente procediera a continuar con la designación de curador ad litem.

Es importante señalar que el demandado Mario Cesar Gomez Serna no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio, por lo cual se dispuso mediante auto del 8 de agosto de 2016, la designación de curador ad litem, como quiera que el apoderado de la parte demandante realizó el emplazamiento en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., razón el Despacho **DISPONE**:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso.
2. Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrase curador ad litem para el demandado MARIO CESAR GÓMEZ SERNA como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE 2018  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00305-00  
Demandante: LUIS VALDES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

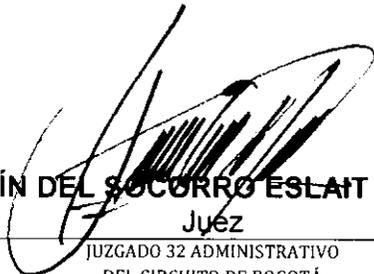
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda, obrante a folio 1 del expediente, como quiera que la misma tiene por objeto llevar a cabo "*audiencia de conciliación...*" y en el acápite de pretensiones indica "*... que en acta de conciliación*", de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del CPACA.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al doctor Dario Echeverry Diaz como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 10 y 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C veintiuno (21) febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00306-00  
Demandante: JAVIER BERRIO VERGARA  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor JAVIER BERRIO VERGARA, interpone medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al actor, como consecuencia del retardo injustificado en el nombramiento al cargo al cual optó dentro de la convocatoria No. 01 a 015 del 2008.

**II CONSIDERACIONES**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

**1. De las causales de rechazo de la demanda**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por el demandante**.

**2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**a. Aspectos generales del término de caducidad**

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia<sup>1</sup>.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, en el presente caso se tiene que el señor Javier Berrio Vergara solicita se declare administrativamente a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios sufridos como consecuencia del retardo injustificado en el nombramiento como secretario administrativo II, cargo al cual se presentó dentro de las convocatorias 01 a 015 de 2008, por cuanto la lista de elegibles se publicó el 13 de julio de 2015 y tal y como afirma el demandante en su escrito, la entidad, esto es la Fiscalía General de la Nación, atendiendo el artículo 40 de la Ley 1654 de 2013, contaba con 20 días hábiles a partir del recibo de la lista de elegibles para efectuar los nombramientos, circunstancia que para el caso concreto se llevó a cabo el 22 de febrero de 2017, mediante la Resolución No. 0689 de 22 de febrero de 2017.

Los 20 días hábiles indicados en el párrafo anterior, se cumplieron el 13 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual para esta Juzgadora se estructuró el daño como quiera que era el plazo que tenía la entidad para nombrar al aquí demandante y al no hacerlo dentro del plazo otorgado, presuntamente se le causó un daño. Por lo anterior, el término con que contaba el actor para interponer la respectiva demanda de reparación directa venció el 13 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, solo radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **27 de septiembre de 2017** (fl. 2 C.2), cuando había transcurrido un término de 2 años, 1 mes y 13 días, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que, de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

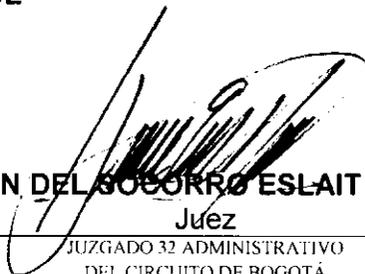
**Tercero:** Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

**Cuarto:** Reconocer personería a la doctora Maria Isabel Ducura Chamorro como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
22 DE FEBRERO DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario